Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

21000045569644
Zona

FC **Juzgado 1**

Fecha de emisión de la Cédula:08/julio/2021

Sr/a:DR. JUAN MANUEL PORTELA

Domicilio:20257165087

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000045569644

Tribunal:JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA - sito en Calle 56 Nro 3003 esq. 61

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **81 / 2020** caratulado:
CEBRERO, CARLOS AGUSTIN c/ OSDOP s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIANA REBORA , Prosecretaria Administrativa

21000045569644

Sr. Juez:

Cumplo en informar, que el presente expediente se despacha en el día de la fecha -fuera del sistema Lex 100-, habida cuenta los inconvenientes de público conocimiento que presenta actualmente dicha plataforma. Asimismo, no ha sido posible el ingreso del mismo al Sistema Digital Judicial mencionado. Es todo cuanto tengo para informar a V.S. Secretaría en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Juzgado Federal de Necochea

Rolando Gabriel PEREZ
Secretario Federal
Juzgado Federal Necochea

Azul, 23 enero de 2020.-

Téngase presente lo informado por el Sr. Actuario y, en consecuencia, ingrésese el expediente de marras al Sistema de Gestión judicial Lex 100 -en forma diferida y cuando se solucione el defecto tecnológico suscitado en la plataforma referida-, así como el presente proveído.

Atento el estado de los presente obrados, las circunstancias suscitadas y visto la naturaleza de los valores comprometidos en la presente acción expedita de amparo, es que, de conformidad a lo previsto en el art. 12 -inc. c) e *in fine*- del Reglamento de la Excma. Cámara Federal Apelaciones de Mar del Plata (Acordada 243/95), HABILÍTASE LA FERIA JUDICIAL ESPECIAL correspondiente al año y mes en curso, para el proveimiento del presente.

Tiénese al **Sr. Carlos Agustín Cebrero**, por presentado por derecho propio, por denunciado domicilio real y por constituido domicilio procesal dentro del radio de la ciudad asiento geográfico de este Juzgado. *(Arts. 42 y 58 CPCCN, 25, 54, 60 Ley 24.946, 17 Ley 16.986; Acordadas 54/87 y 37/87 CSJN; Acordadas CSJN 38/2013 y CFAMDP 112/2014).*

Agregadas las piezas que anteceden, dado el cariz y características de la petición habida y la ***calidad ostentada por la entidad*** en contra de quien y de cuyo accionar se dirige este amparo, **DECLÁRASE LA COMPETENCIA** de este Juzgado Federal para entender en la acción urgente de tutela promovida, con oportuna citación fiscal *(arts. 4° Ley 16.986, 116/117, 33, 42, 43, 75 -inc. 22- y cctes. C.N., 2 -inc.6- Ley 48; 1, 4 y cctes Ley 16.986; 25, 39 y 41 Ley 24.946; Ley Acordadas 1/06 y 7/06 C.S.J.N. y C.F.A.M.D.P.; Leyes 24.368, 23.660, 23.661; 22.431, 23.753, 25.788, Decreto 1271/98, Resoluciones 301/1999, 201/2002, 310/2004, 58/2003 del Ministerio de Salud).-*

USO OFICIAL

Respecto de la **habilitación de instancia, resulta entonces de suma trascendencia el relato en el escrito de inicio, en cuanto se señala la patología del amparista,** con un cuadro oncológico, ***cuya integridad física corre peligro,*** **quien es titular de un beneficio jubilatorio y se encuentra afiliado a la entidad demandada-.-**

Es por ello que declaro HABILITADA LA PRESENTE INSTANCIA JUDICIAL con oportuna citación fiscal. *(Arts. 2°/4° Ley 16.986; 43, 116/117, y cctes. C.N., Leyes 23.660 y 23.661).-*

En tal sentido, tiénese por promovida **ACCIÓN DE AMPARO** contra la ***OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (OSDOP)*** y declárase **exenta** del pago de **tasa de justicia** según lo dispuesto por el *art. 13 -incs. a), b) y f)- de la Ley 23.898.*

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la entidad accionada que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de anoticiada, **INFORME EN FORMA CIRCUNSTANCIADA** acerca de los antecedentes y fundamentos de la negativa en autorizar al amparista **-Sr. Carlos Agustín Cebrero, DNI N° 28.163.088, afiliado titular de dicha obra social(conforme la documental que se adjunta)-** la provisión permanente, ininterrumpida, oportuna, regular y continua, durante el tiempo que indiquen los profesionales -mientras exista prescripción médica que así lo indique- con cobertura total (al 100% de su costo), de la y medicación prescrita **-a saber:** ***CISPLATINO 40 mg/m2 (10 amp.), ETOPOSIDO 100mg/m2 (10 amp.), BLEOMICINA 30mg (seis), ONDANSETRON 8 MG. (CINCO) 8mg (comp x 10 - uno)*** **como así también las medicaciones, consultas, prácticas, insumos protésicos, estudios y/o terapias que se prescriban como necesarias durante el curso de la enfermedad y su reahabilitación post - cirugia,** en virtud del tratamiento que según indicación médica requiere la patología que le ha sido diagnosticada -a saber: **CANCER TESTICULAR** (*Art. 8 Ley 16.986*). Asimismo, por aplicación de los principios de economía, celeridad y concentración procesales, dada la especial naturaleza de la acción en trámite, **AMPLÍASE** el requerimiento efectuado precedentemente, de modo tal que junto con el informe circunstanciado requerido, la ***OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (OSDOP)*** acompañe las actuaciones administrativas y antecedentes obrantes en su poder, relativos al reclamo que iniciara en sede administrativa la accionante, bajo apercibimiento de ley. *(Arts. 34, 36, 325, 326 -inc.4°-, 329, 387, 388, 389, 398, 400 y cctes C.P.C.C.N.; 8, 11 y 17 Ley 16.986).-*

Téngase presente las autorizaciones conferidas, con el alcance indicado y bajo entera responsabilidad del peticionante, la reserva del caso federal (*art.14 Ley 48*), la prueba ofrecida así como lo demás expuesto para su oportunidad.-

Atento el estado de los presentes obrados, pasen los **autos a despacho** a fin de resolver *inaudita pars* en torno a la cuestión cautelar aquello que por derecho corresponda. *(Arts. 34, 36, 134, 161, 195 y cctes C.P.C.C.N.; 17 Ley 16.986).-*

Y VISTOS Y CONSIDERANDO: Respecto de la **medida cautelar innovativa** peticionada esgrimida en forma anticipatoria y cuyo objeto se identifica -mas no se agota- con el fondo de la cuestión, en primer lugar, debemos recordar que la medida solicitada por la actora es de las llamadas "***innovativas***", que como sabemos, determina un cambio en el estado de hecho o bien modifica en forma anticipada una situación jurídica, precisamente para evitar que se comprometa el eventual resultado del proceso principal. La medida innovativa "*es una diligencia precautoria que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico*". (Cfr. COLOMBO, Carlos y otros; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado*, Tomo II, LLey 2006, p. 801).-

Por tal característica, además de los requisitos propios de otras cautelares, la doctrina exige el cumplimiento de uno adicional: la ***irreparabilidad de la situación de hecho o de derecho*** que se pretende innovar. Sea que se la considere un cuarto presupuesto o bien que se la entienda comprendida dentro del "***peligro en la demora***", no puede soslayarse que frente a la ausencia del aludido gravamen irreparable, este tipo de medida no podría prosperar. (cfr. C.F.A.Rosario, Sala A, Acuerdo 356/10 en "*Pieza separada en autos: CASTILLO, Mariano G. c/ Galeno Argentina S.A s/ Acción de Amparo*").-

En efecto, además de lo antes expuesto, la ***verosimilitud en el derecho*** del amparista a obtener la prestación -contraprestación, diría- de **medicamentos**, surge por su **condición de afiliado -al ser afiliado a OSDOP en su carácter de agente natural del seguro de salud** (que lo hace acreedor a la cobertura de sus prestaciones médicas), y por la **afección en la salud** que padece que se encuentra debidamente **certificada por profesional** médico interviniente así como la evolución de su tratamiento (ver documental agregada a la demanda); ello así, toda vez que de las constancias obrantes en el expediente dimana "prima facie" acreditado el padecimiento de la amparista, la condición de afiliado a la obra social, como así también la falta de entrega por parte de la demandada de la ***medicación*** necesaria para su **tratamiento** requeridos en función de la dolencia que afecta a la amparista, su conocimiento por

USO OFICIAL

parte de la entidad demandada,, creando un estado de indefensión e inseguridad para la salud de la accionante.-

Mas tratándose, en el caso, de un proceso constitucional, incoado en procura de amparar los intereses vitales de un **ciudadano, Sr. Carlos Agustin Cebrero, DNI N° 28.163.088** con CANCER TESTICULAR, la decisión de interrumpir la provisión de los insumos y/o medicamentos indicados por su médico especialista tratante, respecto de quien resulta con cobertura de la ***OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (OSDOP)***, por **resultar ser afiliado titular a la entidad accionada** -*conforme surge de copia de* ***credencial de afiliación a OSDOP*** *copia de* ***documento de identidad*** *(DNI), formulario de* ***prescripción médica*** *signado por la* ***Dra. Florencia Do Pico)***, *ejemplar de oficio con constancia de presentación en sede administrativa, historia clínica, detalle de solicitud y prescripciones médicas firmadas por los galenos tratantes, informes y estudios médicos acompañados, etc…-*, **posee aptitud para poner en alto riesgo la salud y/o calidad de vida del amparista.-**

En definitiva, tanto la ***verosimilitud del derecho*** como el **peligro en la demora** se encuentran acreditados en autos como para que la medida cautelar proceda. Por ello, compartiendo el criterio sustentado reiteradamente por la Alzada y por nuestro Máximo Tribunal, a partir de una apreciación atenta de la realidad aquí comprometida, a mi juicio es procedente, por ahora, el otorgamiento de la pretensión impetrada por la parte accionante; ello, sin que éste pronunciamiento implique sentar posición frente a la cuestión de fondo.

Por otra parte, no ha de olvidarse que ha de propenderse a la protección de derechos y, en tal sentido, también se ha dicho que: "Brindar protección tardía a los derechos equivale a desampararlos, máxime cuando el garantismo actual nos exige otorgar una efectiva tutela judicial de los distintos derechos, cualquiera sea su naturaleza y no propender a su lesión haciendo primar excesivos formulismos". (Cfr CFAMDP, 9/11/2000, *in re "SOBARZO Soledad del Pilar c/ Secretaría de Comunicaciones de la Nación s/ Amparo"*, Expte. 4862; Registro 5898, Dres. Ferro-Tazza, Procedencia: JF N°. 2 MDP).-

En consecuencia, siguiendo precedentes contestes por ante este Juzgado Federal y la propia Alzada marplatense, dictados ante pedidos de similares características que el presente, y siendo que en definitiva **se ha demostrado la existencia de un perjuicio irreparable que habilite el adelantamiento de la tutela jurisdiccional**, habida cuenta de que se encuentran comprometidos los intereses vitales del afiliado a la obra social accionada, encontrándose satisfechos los

presupuestos que avalan su dictado a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial, de la documental adjunta y de los preceptos que emanan de los *arts. 34, 36, 198, 199, 200, 230 y cctes del C.P.C.C.N., y del complejo normativo integrado por arts. 14 "bis", 17, 33, 43, 75 -inc. 22- CN; las Leyes* ***19.032****, 23.660, 23.661, 22.431, 24.901, 25.280 y 26.378; Resoluciones 201/2002 y 310/2004 del Ministerio de Salud (Anexos I -apartados 7.3 y 7.4-, II, III y IV) y sus modificatorias; art. 75 -inc 22- C.N.;* sin que ello implique evaluar anticipadamente acerca del fondo de la cuestión, corresponde y así **resuelvo**: **DECRÉTASE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** ***-bajo entera responsabilidad del accionante, y previa CAUCIÓN JURATORIA que se entiende prestada en la demanda inicial-*****, ORDENÁNDOSE** a la ***OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (OSDOP)*** que EN FORMA INMEDIATA, a partir de la recepción de la presente, autorice, otorgue, concrete y efectivice el suministro y entrega ("en mano") al **Sr. Carlos Agustín Cebrero , DNI N° 28.163.088 afiliado titular de dicha obra social,** ***de manera permanente, ininterrumpida, oportuna, regular y continua, durante el tiempo que indiquen los profesionales -mientras exista prescripción médica que así lo indique- con cobertura total (al 100% de su costo), de la medicación prescrita -a saber: CISPLATINO 40 mg/m2 (10 amp.), ETOPOSIDO 100mg/m2 (10 amp.), BLEOMICINA 30mg (seis), ONDANSETRON 8 MG. (cinco) 8mg (comp x 10 - uno),*** **como así también las medicaciones, consultas, prácticas, insumos protésicos, estudios y/o terapias que se prescriban como necesarias durante el curso de la enfermedad, hasta tanto se** ***dicte pronunciamiento definitivo en la presente tramitación.-***

El suministro, su autorización y cobertura deberán ser efectivizado de inmediato, en la forma más expedita posible, evitando todo tipo de dilación y/o traba burocrática -arbitrando **toda medida de acción positiva** que para ello sea menester-. Dichas circunstancias y, en particular, su efectivo cumplimiento, deberán ser acreditadas en autos por la entidad asistencial requerida, dentro del plazo de CINCO DÍAS de anoticiado, y en el ínterin informar pormenorizadamente acerca de cada paso dado en pos de su concreción; así como los datos (nombre, apellido, cargo, legajo, etc.) respecto de los funcionarios encargados del área competente para el cumplimiento de lo aquí ordenado. Todo ello, **bajo apercibimiento de ley, de informar a su superioridad,** en caso de silencio y/o incumplimiento. *(Arts. 34, 36, 37, 325, 329, 396, 398, 400 y cctes del C.P.C.C.N., 239 C.P., 17 y 20 del Decreto-Ley 1285/58; 13 de la Ley 48; 15, 17 de la Ley 16.986).-*

USO OFICIAL

Para su cumplimiento, **LÍBRESE UNICO OFICIO de estilo a *OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (OSDOP)*** con **HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL** al efecto, debiendo ser aportado el proyecto respectivo por la accionante para su contralor y confronte en la forma de estilo. *(Arts. 34, 36 -inc. 4, ap. "c"-, 131, 133, 153, 333, del C.P.C.C.N.; 8 y 17 Ley 16.986; 37, 54 bis, 136 -inc. 2°- R.J.N.).-*

REGÍSTRESE ***-cfr. Acordada CSJN 6/2014-;*** **NOTIFÍQUESE a los litigantes** -personalmente o mediante cédula dirigida al domicilio electrónico constituido en autos-; **CUMPLASE, OFICIESE;** y, fecho, prosiga la causa según su estado. *(Arts. 34, 36, 136 -inc. 2, 13 y 16-, 143 y cctes CPCCN -texto aprobado Ley 26.939, D.J.A.-; 17 Ley 16.986; Acordada 112/2014 CFMDP; Acordadas CSJN 38/2011, 6 y 11/2014 y 3/2015).*

Déjase constancia de que firmo el presente proveído -en calidad de Juez Federal Subrogante-, desde la ciudad de Azul en la que me encuentro, siendo la sede del Juzgado Federal a mi cargo.

MARTIN BAVA
JUEZ FEDERAL

*En se **registró**, protocolizándose como Sentencia **Interlocutoria**, a través de la plataforma respectiva del Sistema de Gestión Lex 100, conforme al **Sistema de Protocolización** implementado por **Acordada CSJN 6/2014**. Conste.*

Rolando Gabriel PEREZ
Secretario Federal
Juzgado Federal Necochea

En **se notificó electrónicamente** a la parte actora. Conste.

Mariana RÉBORA
Prosecretaria Administrativa
Juzgado Federal Necochea

En fecha **se libró oficio** dirigido a la entidad demandada, conforme a lo ordenado por SS. Conste.

Mariana RÉBORA
Prosecretaria Administrativa

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Necochea

En fecha **es retirado** por_____en su calidad de_____el **oficio librado** dirigido a la entidad demandada. Conste.

Mariana RÉBORA
Prosecretaria Administrativa
Juzgado Federal Necochea

En fecha **pasan** los autos al **Ministerio Público Fiscal**, en cumplimiento de la citación ordenada por SS. Conste.

Mariana RÉBORA
Prosecretaria Administrativa
Juzgado Federal Necochea

USO OFICIAL

SOLICITA HABILITACION DE FERIA JUDICIAL - PROMUEVE ACCION DE AMPARO - SOLICITA COMO MEDIDA CAUTELAR

Sr. Juez:

Carlos Agustín Cebrero D.N.I. 28.163.088, abogado, por derecho propio y actuando en causa propia, inscripto al T° 702 F° 865, Camara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, con domicilio real en calle 85 n° 319 dpto. 14 de Necochea y constituyendo domicilio procesal en calle 85 n° 321 de Necochea y domicilio electrónico: 20281630882, a VS respetuosamente me presento y digo:

I. HABILITACION DE FERIA

Se solicita la habilitación de la feria judicial del mes de Enero del corriente año, atento la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la mencionada feria no afecte mi derecho a la salud y a la integridad física garantizados por nuestra Constitución Nacional.

II. OBJETO

Que vengo por el presente a promover acción de amparo (artículos 43 de la Constitución Nacional y 1° y concordantes de la Ley 16.986) contra la Obra Social de Docentes Particulares (O.S.D.O.P.) con domicilio en Calle 62 n°3285 de Necochea, a los fines que se la condene a suministrarme la medicación requerida por mi médico tratante (la cual se detalla en el punto IX.) para iniciar el ciclo de quimioterapia requerido para el tratamiento del CANCER TESTICULO estadio II que padezco, toda vez que dicha cobertura está reglada en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (art. 7.3 del Anexo I de la Res.201/02 M.S.) y se encuentra autorizada por la obra social con fecha 26 de diciembre de 2019.-

III. LEGITIMACION

Que me encuentro legitimado para interponer la presente acción en función de lo normado por el art. 43 de CN y demás derechos constitucionales reconocidos en el plexo legal de aquella, toda vez que mi derecho a la salud y a la vida se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, como así también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

IV. HECHOS.

Que el 28 de octubre de 2019, comencé a sentir dolor en el testículo derecho, lo que motivo mi consulta al Dr. Ricardo Aguirre, especialista en urología, el día 31 de octubre de 2019, luego de una revisación, al notar lo que sería un tumor, me solicita que en forma urgente me realice un ECO DOPPLER TESTICULAR el cual realizo el día 01 de noviembre de 2019, donde se observa una lesión solida hipoecogenica heterogenea, sugestiva de proceso neoproliferativo, ante este resultado el Dr. solicita tomografía computada, Análisis y electrocardiograma y recomienda realizar una Orquiectomía del testículo derecho.

Del informe de la tomografía computada surge que el tumor se encontraría solo en el testículo y que no se habría expandido a otras partes del cuerpo.

El día 07 de noviembre de 2019 el Dr. Aguirre realiza la Orquiectomía del testículo derecho en la Clínica Cruz Azul de esta ciudad, en ese momento se toma la muestra para realizar la biopsia diferida cuyo resultado es el siguiente: diagnostico;

ORQUITECTOMIA RADICAL DERECHA: TUMOR DE CELULAS GERMINALES MIXTO NO SEMINOMATOSO DE 2,2 X 2,2 X 2 CM (40% Carcinoma Embrionario, 30% Tumor del Saco Vitelino, 30% de teratoma maduro).

AUSENCIA DE NEOPLASIA INTRATUBULAR EN EL RESTO DEL PARÉNQUIMA.

TUNICA VAGINAL, HILO TESTICULAR, EPIDIDIMO Y EXTREMO PROXIMAL DEL CORDON ESPERMATICO LIBRES DE LESION NEOPLÁSTICA.

ESTADIFICACION PATOLOGICA: pT1a, S3.

La biopsia fue realizada por la Dra. Patricia Cuneo – Especialista en Anatomía Patológica- el día 20 de noviembre de 2019.

Luego de obtenido el resultado de biopsia el Dr. Aguirre me deriva a un especialista en oncología.

Asi, el 4 de diciembre de 2019 acudí a la consulta de la Dra. Florencia do Pico, especialista en oncología clínica, la cual me diagnostica "tumor no seminomatoso de testículo, y me indica un ciclo de quimioterapia adyudante con bleomicina + etoposido + cisplatino".

La quimioterapia adyuvante es una forma de lucha contra el cáncer que combina diferentes formas de curación, en este caso cirugía y quimioterapia que se usan juntas. En general la quimioterapia se usa después que el cáncer ha sido extirpado quirúrgicamente, la quimioterapia adyuvante apunta a la destrucción delas cedulas cancerígenas ocultas que aún permanecen y son indetectables.

El término adyuvante quiere decir adicional, este tipo quimioterapia se administra luego del tratamiento inicial, cuando el doctor estima de que hay un riego alto de que el cáncer pueda retornar. Este tratamiento reduce el riesgo de reincidencia, ya que elimina las células microscópicas cancerígenas que pueden haber viajado a otras partes del cuerpo.

En los casos que la quimioterapia adyuvante no trae consigo una curación total, al menos hace que los intervalos hacia una recaída sean más largos. Generalmente se empieza de tres a cinco semanas después de la extirpación del cáncer.

De esta manera, al salir de la consulta con la Dra. do Pico, me dirigí a la obra social para autorizar la orden del ciclo de quimioterapia, en ese momento se me entrega una "planilla de medicación oncológica" para que complete la Dra. do Pico con la medicación necesaria para llevar adelante el tratamiento y fije una fecha de inicio de la quimioterapia, el día 08 de enero de 2020 conforme surge de la mencionada planilla que tiene fecha del 09 de diciembre de 2019.

Hasta este momento no existió ningún inconveniente y la obra social cumplió con total normalidad con las prestaciones solicitadas.

La orden del ciclo de quimioterapia con los medicamentos indicados por la oncóloga, es autorizada con fecha 26 de diciembre de 2019 por la obra social, del mismo modo que la preservación de semen, que recomendó se realizar, debido a los efectos que produce la quimioterapia, la que se efectuó sin mayores inconvenientes.

Por lo que nada hizo pensar que no cumplirían con la entrega de los medicamentos oncológicos para la fecha indicada.

En reiteradas oportunidades me presente en la obra social para reclamar la entrega de los medicamentos, teniendo en todo momento respuestas vagas y dilatorias.

Ante este hecho le comunico a la oncóloga que no vamos a llegar con los medicamentos para el día establecido para iniciar el ciclo de quimioterapia, por lo que se corre la fecha de inicio al día 13 de enero de 2020.

Aviso esto a la obra social y me aseguran que en esos días me llaman para indicarme en que farmacia tendría que retirar la medicación y me dan la "planilla de medicación oncológica" así ya la tengo, que con eso retiro los medicamentos.

En ningún momento me llamaron y cuando los llame me dijeron que no sabían más que decirme, nuevamente me comunico con la oncóloga la pongo al tanto de la situación, me dice que no es recomendable que se extienda más tiempo, por este

motivo averiguamos con organizaciones que entregan medicamentos oncológicos para poder iniciar el tratamiento mientras se resolvía el problema con la obra social pero no fue posible porque no tenían la totalidad de los medicamento requeridos.

Ante esta actitud que tiene la obra social de negarme el suministro de la medicación, vulnerando mi derecho a la salud y colocándome en un estado de indefensión y abandono que afecta directamente mi salud psico-fisica y pone en riesgo mi vida, es que se promueve la presente acción de amparo.

V. DERECHO VULNERADO.

El derecho a la salud. Derecho a la vida.

Según los organismos especializados en materia de salud, se entiende por salud "un estado de completo bienestar fisico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades" (Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la Organización Mundial de la Salud. En Documentos Básicos, Documento Oficial N° 240 Washington, 1991, p. 23).

Paralelamente, la salud ha sido reconocida –en el ámbito nacional e internacional- como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar fisico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano, constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

La primera norma internacional que consagra expresamente el derecho a la salud data de 1946 y es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) que refiere como uno de los derechos fundamentales "... el disfrute del más alto nivel posible de salud".

Luego de ello, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos han consagrado el derecho a la salud. Dichos instrumentos se encuentran en lo más alto del ordenamiento jurídico argentino, es decir, gozan de jerarquía constitucional (CN, art. 75, inciso 22).

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25 establece que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure (...) la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...".

El derecho a la salud también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 establece que en los estados parte "deberán tomarse las medidas necesarias para la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad para asegurar a toda persona el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (art. 12. párr. 1ro. y 2.c).

En el ámbito americano la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su art. XI proclama que "Toda persona tiene derecho a que la salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador", firmado por la República Argentina, establece en su art. 10.1 el derecho a la salud en los siguientes términos "toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social". Dice en el punto 10.2 que "Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la de asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del estado;

c) la total inmunización con las principales enfermedades infecciosas;

d) la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas...".

Tres aspectos del derecho a la salud se han plasmado en los instrumentos internacionales de derechos humanos: "la declaración del derecho a la salud en cuanto derecho básico; la sanción de normas con miras a subvenir las necesidades de salud de grupos de personas concretos y la prescripción de vías y medios para dar efecto al derecho a la salud" (Theo Van Boven "The right to health as a Human Right", Workshop, 1979; p. 54-55).

El concepto de salud en tanto derecho humano pone el énfasis en los aspectos sociales y éticos de la atención de salud del estado y revela que su negación, al igual que a la de cualquier otro derecho se puede impugnar legítimamente.

A su vez, el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del inalienable derecho a la vida. En relación con ello, cabe señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho"(Sentencia del 24 de octubre de 2000):

"... el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:1112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316: 479, votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema), reafirmado en recientes

pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas... (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986" del 1 de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten)".

VI. APLICACIÓN DIRECTA DE NORMAS INTERNACIONALES OBLIGACIONES DEL ESTADO.

Existe un marco conformado por tratados Internacionales, con rango constitucional, –Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales–, Convenios Internacionales, que garantizan el derecho a la salud sin discriminación.

Cabe agregar que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde la reforma del año 1994 poseen jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la C.N. Ello significa que comparte con la Constitución su supremacía y que, por lo tanto, se sitúa en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico.

Ello implica, también, que leyes, decretos, y reglamentos del poder ejecutivo, resoluciones administrativas, actos administrativos de alcances individuales, y sentencias deban aplicarlas en un doble sentido, no sólo no contradiciéndola con las normas de las Convenciones sino en sentido positivo, adecuándose a lo prescripto por el tratado de modo que este se desarrolle a través de esos dispositivos. (Bidart Campos, G. "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales sobre derechos humanos en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Derecho y los chicos, María del Carmen Binchi (comp.), Espacio, Buenos Aires, 1995, p. 37).

En este sentido, se ha señalado que: "...a los tratados internacionales –mucho más cuando, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen jerarquía constitucional– hay que adjudicarles lo que se da en denominar "fuerza normativa" (Bidart Campos, ob. Cit.). Quiere decir, en otras palabras, que son normas jurídicas, que tienen aplicabilidad directa.

La vigencia de los tratados de derechos humanos, reiteramos, no está destinada solamente a servir de complemento del derecho interno sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el poder judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Conforme lo determina el art. 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, a saber:

A) Daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y el derecho a la vida.

Que el tratamiento de quimioterapia adyuvante lo recomienda el doctor cuando hay un riego alto de que el cáncer pueda retornar.

En este caso al no entregarme la medicación necesaria, se dejaría el tratamiento por la mitad y no se podrían combatir las posibles células cancerígenas que todavía pueden permanecer ocultas en mi cuerpo, lo cual generaría un riesgo irreparable.

Esta actitud de la obra social causa un daño real y actual a los derechos de acceso a la salud y al derecho a la vida, garantizados por el artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

B) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

El accionar de OSDOP resulta manifiestamente arbitrario y contrario al orden jurídico vigente, lo que surge del mero ejercicio comparativo entre la conducta atacada y la normativa aplicable en la materia, potenciando la gravedad de mí salud.

Como se manifestó con anterioridad OSDOP autorizo el ciclo de quimioterapia con fecha 26 de diciembre de 2019, pero hasta el día de hoy no hizo entrega de los medicamentos oncológicos, sin esgrimir ningún tipo de motivo, generando una total incertidumbre sobre el cumplimiento del tratamiento.

C) Inexistencia de un medio judicial más idóneo

Respecto de la inexistencia de un medio judicial más idóneo a los fines de tutelar el derecho constitucional de acceder a la salud y al derecho a la vida, resulta ilustrativo citar el siguiente fallo por demás esclarecedor sobre el tema: en los autos "Ballestero, José s/ Acción de Amparo" C.S. octubre 4/994, se sostuvo que "la Acción de Amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional".

Cabe señalar también que la jurisprudencia anterior a la reforma constitucional no requería el agotamiento de los procedimientos administrativos y por ende mucho menos se lo podría exigir ahora debido a que la reforma de 1994 ha eliminado como requisito para la viabilidad del amparo la inexistencia de procedimiento administrativo dejando solamente subsistente aquél que hace referencia a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

Con respecto a la posibilidad de utilizar otro medio judicial más idóneo, la demora que se produciría esperando la resolución administrativa y en atención a la urgencia que requiero para llevar una vida digna, impediría la tutela efectiva de mis derechos en

cuestión, puesto que el presente caso requiere una solución urgente dado el riesgo de reincidencia del cancer.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (Fallos 300:1033 –La Ley, 1979-C, 605–) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 299:358, 417 y 305:307)" (CS, Julio 8-997 .- Mases de Díaz Colodrero, María A. C/ Provincia de Corrientes, Doctrina Judicial, Año XIV, N° 20, p. 168, Buenos Aires, La Ley, 1998).

La Sala III de la Excma. Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, (17.9.84, La Ley 1984-D-360) admitió que demostrada que fuere la irreparabilidad del perjuicio derivado de la espera de una decisión en el ámbito administrativo, resulta procedente la vía judicial de la acción de amparo. También se ha admitido la viabilidad del amparo cuando no existan otras vías (judiciales o no) que permitan obtener "adecuada" protección jurisdiccional (LL 112-796, "Olmedo, Héctor" C. Nac. Civil, Sala F, 7-5-83).

Remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, produciría una demora en el inicio del tratamiento que generaría un daño irreparable como puede ser la aparición de células de cáncer en otras partes del cuerpo, por lo que no tendrían que surgir objeciones a la procedencia del amparo sobre esta base.

VIII. COMPETENCIA

V.S. es competente para entender en el presente caso en atención a que la demandada resulta ser una obra social (OSDOP) por el incumplimiento de las prestaciones médico asistenciales, en virtud de lo previsto por el art. 38 de la Ley N° 23661.

La Corte Suprema determinó al respecto, que "debe declararse la competencia del fuero civil y comercial federal para entender en la demanda que trata sobre las

prestaciones de salud previstas en la ley 23.661, también federal que establece el Sistema Nacional de Seguro de Salud" (competencia 259.XXII, "Centro Quirúrgico Cardiovascular v. Obra Social de Estacionamiento s/ordinario", 15/06/1989, Fallos 312:985)

IX. MEDIDA CAUTELAR

Por las razones expuestas en el presente escrito, y en atención a la gravedad y urgencia del caso, solicito que, como medida cautelar, se ordene a la demandada que de forma inmediata arbitre los medios necesarios para me **suministre la medicación requerida** oportunamente de acuerdo a la "planilla de medicación oncológica" con fecha 09/12/19 para poder iniciar el tratamiento de quimioterapia, consistente en el suministro de:

DROGAS	*DOSIS/dia Mg./m2*	*DOSIS MENSUAL*	*FRECUENCIA*	*CANTIDAD POR CICLO*
-CISPLATINO	40mg/m2	d1 – 5	d1-5	10=diez amp
-ETOPÓSIDO	100mg/m2	d1-5	d1-5	10=diez amp
-BLEOMICINA	30mg	d1-5-15	d1-8-15	6=seis
-ONDANSETRÓN	8mg		d1-5	5=cinco
	8mg	comp x 10		1=uno

A) la verosimilitud del derecho surge de todas disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en el presente recurso, así como el régimen jurídico aplicable al caso, sumado a los riegos que con lleva tener esta enfermedad y al tratamiento prescripto por la oncóloga.

B) El "peligro en la demora" consiste, como ya se señaló, en la indudable gravedad de la enfermedad y de los probables riesgos que surgirían en caso de no realizar el tratamiento a la brevedad, como la aparición de nuevas células cancerígenas en otro parte del cuerpo, de la documentación agregada surge el peligro en la demora en la atención de esta enfermedad, desde que se detectó el tumor (el 31 de octubre de 2019) hasta que se extirpo, pasaron menos de 10 días (el 07 de noviembre), y la obra social

autorizo el ciclo de quimioterapia el día 26 de diciembre de 2019, para iniciar el tratamiento el 08 de enero de 2020.

Además, con relación al peligro en la demora en este tipo de conflictos, se tiene dicho que en las decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yañez, Código Procesal Comentado, T 1, pág.48 y sus citas de la nota n°13 y Podetti, "Tratado de las medidas cautelares", pág.77, n°19).

C) No existe otra medida cautelar disponible en lo inmediato para alcanzar el objetivo perseguido.

D) Contracautela: Que en este acto ofrezco cautela juratoria a los fines de cumplimentar los requisitos de la medida cautelar solicitada.

La presente solicitud halla su fundamento en que la violación al derecho a la salud y el derecho a la vida, surge claramente de los hechos y derecho expuestos y tiende a impedir que los derechos cuyo reconocimiento pretendemos obtener a través de la acción de amparo, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de la acción y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Más allá que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que alcanza con "la simple apariencia o verosimilitud del derecho, a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida" (Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho procesal civil, 12 ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996, p. 771), cabe afirmar que de la alegación de los hechos, del derecho y de la prueba acompañada, surge que no nos encontramos ante una simple apariencia sino ante una certeza indubitable: La demandada ha violado, mediante un acto arbitrario y manifiestamente ilegal, el derecho a la salud y a la vida.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre esta cuestión es conteste al exigir solamente la mera

verosimilitud del derecho pretendido. En un reciente pronunciamiento –en un caso sobre derecho a la salud– expresó: "Que esta Corte ha señalado reiteradamente que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877)" (CSJN, Originario, "Alvarez, Oscar Juan c. Provincia de Buenos Aires y otro s/acción de amparo", sentencia del 12 de julio de 2001).

Por lo expuesto, solicito a V.S. que, haga lugar a la medida cautelar solicitada.

X. PRUEBA

A) DOCUMENTAL: Se agregue la siguiente documentación, reservándose los respectivos originales en Secretaría a cuyo efecto adjunto fotocopias para constancia de autos:

-fotocopia D.N.I.

-carnet de afiliado OSDOP,

-Informe consultorioCZ Eco Doppler Testicular (2fs.)

- Informe centro de diagnóstico por imágenes Tomografia Computada (2fs.)

- CD-R "TDK" SR. CEREBRO CARLOS DR. R. AGUIRRE 04-11-19. De la Tomografia computada.

-Informe electrocardiograma Fdo. Dr. Gustavo A. Casas (1 fs.)

-electrocardiograma realizado por el Dr. Gustavo A. Casas (1fs)

-Informe laboratorio bioquímico de fecha 04/11/19 (5 fs.)

-Informe laboratorio bioquímico de fecha 19/11/2019 (2 fs.)

-Informe laboratorio bioquímico de fecha 27/12/2019 (2 fs.)

-certificado médico de fecha 04/12/2019, expedido por la Dra, Florencia do Pico, (1 fs.)

-orden de autorización OSDOP, emitida el 26/12/2019 (solicitud: 27141154) (1 fs)

-Informe resultado Biopsia, Dra. Patricia Cuneo, N° protocolo: B-3336-19. (2 fs)

-planilla "provisión de medicación oncológica" OSDOP (1 fs.)

B) INFORMATIVA

Para el hipotético caso de desconocimiento de la documentación adjunta la cual en su totalidad fue presentada y autorizada oportunamente en la obra social, solicito se libre oficio con copia de la misma, para que confirmen su autenticidad:

1) a la Clínica Cruz Azul de Necochea a fin de que envié copia certificada de la historia clínica de Carlos Agustín Cebrero.
2) a la Dra. Florencia do Pico, especialista en oncología a fin de que reconozca y confirme la autenticidad del certificado médico adjunto y los medicamentos solicitados en la planilla "solicitud medicación oncológica"
3) al Laboratorio Bioquímico, sito en calle 64 n° 2695 de Necochea, a fin de que informe sobre la autenticidad de los informes acompañados.
4) al centro de diagnóstico por imágenes, calle 50 n° 3272 de Necochea, a los fines de que informe sobre la autenticidad de la documentación adjuntada en autos.
5) al Dr. Gustavo Alberto Casas, especialista consultor en cardiología, calle 91 n° 1034, Necochea. A los fine de que informe sobre la autenticidad del informe y electrocardiograma adjuntado en autos.
6) al consultorioCZ, calle 60 n° 3280, a los fines de que informe sobre la autenticidad de la documentación adjuntada (ECO DOPPLER) en autos.

7) a la Dra. Patricia Cuneo, especialista en anatomía patológica, calle 67 nº 2659 de necochea, a los fines de que informe sobre la autenticidad de la documentación adjuntada en autos.
8) a la Obra Social de Docentes Privados, calle 62 n°3285 de Necochea, a los fines de que acompañe el expediente administrativo del actor y copia certificada de todas la ordenes autorizadas por ellos en relación con este entre el 28 de octubre de 2019 y 13 de enero de 2020.

C) PERICIAL: De considerarlo necesarios y ante el hipotético caso en que la demandada desconozca el diagnóstico y tratamiento, solicito se designen peritos médicos especialistas en oncología a fin de que informe,

1. sobre los tópicos a que hecho mención en materia médica,

2. las referidas informaciones de orden público y los efectos que tendría la demora, en la provisión de los medicamentos prescriptos en la patología descripta,

3. Ilustre a V.S. respeto de los informes adjuntados,

4. Ilustre a V.S. sobre el proceso de diagnóstico, tratamiento y evolución de la enfermedad, el grado de agresión del cáncer destacado, conforme a las constancias de autos, y de los antecedentes.

5. Si puedo perder un órgano o varios y cuáles serían los más factibles de expansión metastásica, que peligro engendrarían.

XI. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Atento la indudable naturaleza federal de las cuestiones planteadas, se hace expresa reserva del caso federal para el supuesto de que se dicte en autos una decisión contraria a las pretensiones deducidas.

XII. TASA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 inc. b) de la ley 23.898 la acción de amparo está exenta del pago de tasa judicial.

XIII. DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en lo preceptuado en el art. 43 de la Constitución Nacional (art. 43), art 321 inc 2 CPCCN, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Protocolo de San Salvador, las leyes nacionales 23.239, 23.592, 23.660 y 23.661 y doctrina y jurisprudencia en la materia aplicable al caso.

XIV. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito a V.S.:

1. Me tenga por presentado, por parte, por constituido el domicilio procesal indicado y por informado el electrónico.
2. Se ordene la habilitación de feria.
3. Se corra traslado de la demanda.
4. Se agregue la prueba documental ofrecida.
5. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, librándose cédula a diligenciarse en el día y con habilitación de días y horas a LA DEMANDADA.
6. Se haga lugar a la acción de amparo presentada.

PRESENTADO HOY
22 ENE 2020
10:15 hs
letrado
firma
copias
consto

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

CARLOS AGUSTIN CEBRERO
ABOGADO
T° 2 F° 226 C.A.N.
T°2 F°865 C.F.A.M&P

MARIANA REBORA
Prosecretaria Administrativa
Juzgado Federal de Necochea

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS AGUSTIN CEBRERO
Date: 2020.11.17 10:40:01 ART


REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
Apellido / Surname
CEBRERO
Nombre / Name
CARLOS AGUSTIN
Sexo / Sex
M
Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA
Ejemplar
B
Fecha de nacimiento / Date of birth
03 JUL / JUL 1980
Fecha de emisión / Date of issue
JUN 2017
12 JUN/ JUN 2032
Documento / Document
28.163.088
00499065361
7119


DOMICILIO 85 319 14 - NECOCHEA - NECOCHEA - BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO MISIONES
Lic. O.Rogelio Frigerio
Ministro del Interior, O. Pub. y Vivienda
PULGAR
CUIL 20-28163088-2
IDARG28163088<0<<<<<<<<<<<<<<<
8007038M3206124ARG<<<<<<<<<<<0
CEBRERO<<CARLOS<AGUSTIN<<<<<<<


OSDOP
CEBRERO, CARLOS AGUSTIN
Afiliado:3195984301
Documento : DNI 28163088
www.osdop.org.ar
S.S.Salud-Órgano de control-0800-222-SALUD(72583)-www.ssalud.gob.ar
CREDENCIAL DE AFILIACIÓN




mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:50:04
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8
Dist 41.7 mm
Dist 16.7 mm


mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:50:34
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8

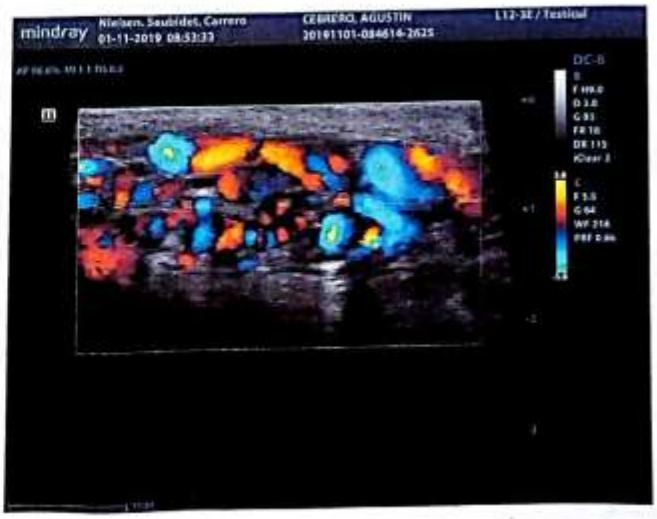

mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:50:55
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8
Dist 44.6 mm
Dist 26.2 mm


mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:51:23
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8


mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:51:33
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8
Dist 22.7 mm
Dist 22.4 mm


mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:51:47
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8
Dist 22.3 mm


mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:53:09
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8


mindray
Nielsen, Saubidet, Carrero
01-11-2019 08:53:33
CEBRERO, AGUSTIN
20191101-084614-2625
L12-3E / Testicul
DC-8

DRA. ANA JULIA NIELSEN
DR. GASTÓN SAUBIDET
DR. PABLO J. CARRERO

Necochea, 01 Noviembre 2018

Paciente: CEBRERO CARLOS AGUSTIN
Edad: 39
Obra Social: OSDOP SAIS
Tipo de Estudio: ECO. DOPPLER TESTICULAR
Solicitado por: DR. AGUIRRE RICARDO

Se realiza estudio solicitado observándose:

Ambos testículos en su bolsa respectiva. Se observa **asimetría** testicular siendo de mayor tamaño el testículo derecho.
Al momento del examen no se detectan signos de hidrocele.

TESTICULO DERECHO: 44 mm x 26 mm
Se observa lesión **solida hipoecogénica heterogénea** con áreas quísticas irregulares en su interior y halo hipoecogénico perilesional que mide 22 x 22 x 22 mm de diámetro máximo, con respuesta positiva al examen Doppler, sugestiva de **proceso neoproliferativo.**

TESTICULO IZQUIERDO: 41 mm x 16 mm

Signos de **varicocele izquierdo** con reflujo significativo ante maniobra de Valsalva al examen doppler.

EPIDIDIMOS: de características conservadas

Al examen Doppler Color ambos testículos presentan vascularización conservada.

Saluda atte.
SAUBIDET GASTON

Dr. Gastón Saubidet
Medico
Especialista en Diagnóstico por Imágenes - M.P. 95733

CALLE 60 Nº 328Ρ - (7630) NECOCHEA - 02262.52-6403/04
WWW.CONSULTORIOSCZ.COM.AR

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquimico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquimica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquimica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **5311**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **AGUIRRE, RICARDO**
FECHA: **4 de noviembre de 2019**

HEMOGRAMA COMPLETO

Contador Hematológico SYSMEX XS-1000i
Tecnología de citrometría de flujo fluorescente

Serie Roja

Hematíes	: **5.510.000** /mm3	V. R.: 4.500.000 - 5.500.000 /mm3	
Hematocrito	: **45,2** %	V. R.: 40 - 54 %	
Hemoglobina	: **16,4** g%	V. R.: 13,0 - 18,0 g%	
V.C.M	: **82** fl	V. R.: 82 - 96 fl	
H.C.M	: **30** pg	V. R.: 27 - 32 pg	
C.H.C.M	: **36** g%	V. R.: 32 - 36 g%	

Observación: **No se observan alteraciones**

Serie Blanca

Leucocitos : **8.900** /mm3 — V. R.: 4.000 - 10.000 /mm3

FORMULA LEUCOCITARIA

Neutr.en Cayado	: **0** %	V. R.: 0 - 4 %
Neutr.Segmentados	: **57** %	V. R.: 55 - 70 %
Eosinofilos	: **9** %	V. R.: 0 - 6 %
Basofilos	: **0** %	V. R.: 0 - 1 %
Linfocitos	: **27** %	V. R.: 20 - 35 %
Monocitos	: **7** %	V. R.: 5 - 12 %

Observación: **Eosinofilia**

RECUENTO DE PLAQUETAS : 224.000 /mm3 — V. R.: 150.000 - 350.000 /mm3

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquimico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquimico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquimica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquimica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **5311**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **AGUIRRE, RICARDO**
FECHA: **4 de noviembre de 2019**

COAGULOGRAMA

TIEMPO DE COAGULACIÓN	:	7 minutos	V. R.: 2 - 8 minutos
TIEMPO DE SANGRIA	:	2 minutos	V. R.: 1 - 4 minutos
RETRACCION DEL COAGULO	:	Normal	
TIEMPO DE PROTROMBINA	:	13 segundos	V. R.: 11 - 14 segundos
CONCENTRACIÓN	:	100 %	V. R.: 70 - 100 %
KPTT	:	38 segundos	V. R.: 30 - 45 segundos Método: Coagulométrico
RECUENTO DE PLAQUETAS	:	224.000 /mm3	V. R.: 150.000 - 350.000 /mm3

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquimico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

Escaneado con CamScanner

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **5311**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **AGUIRRE, RICARDO**
FECHA: **4 de noviembre de 2019**

HEPATOGRAMA COMPLETO

ASAT/GOT	:	**23** U/l	V. R.: hasta 50 U/l Método: Cinético UV IFCC
ALAT/GPT	:	**30** U/l	V. R.: hasta 42 U/l Método: Cinético UV IFCC
FOSFATASA ALCALINA	:	**307** U/l	V. R.: Hasta 270 U/l Método: Cinético DGKCC

BILIRRUBINEMIA

Directa	:	**3,0** mg/l	V. R.: Hasta 3,0 mg/l
Indirecta	:	**4,7** mg/l	V. R.: 3,0 - 12,0 mg/l
Total	:	**7,7** mg/l	V. R.: 3,0 a 15,0 mg/l

GLUCEMIA	:	**0,83** g/l	V. R.: 0,70 - 1,10 g/l Método: Enzimático GOP
CREATININA	:	**1,17** mg/dl	V. R.: 0,80 - 1,30 mg/dl Método: Cinético
LDH	:	**358** U/l	V. R.: 180 - 450 U/l Método: Cinético UV

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

Escaneado con CamScanner

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **5311**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **AGUIRRE, RICARDO**
FECHA: **4 de noviembre de 2019**

GONADOTROFINA CORIÓNICA (BHCG)

Resultado: 2,70 mUI/ml

V. R.: Menor de 5.0 mUI/ml
Método: QL. (CENTAUR-CP.SIEMENS)

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquimico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquimica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquimica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **5311**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **AGUIRRE, RICARDO**
FECHA: **4 de noviembre de 2019**

ALFA FETO PROTEINA

Resultado : **24,3** ng/ml

V. R.: Hasta 7,0 ng/ml
Método: Quimioluminiscencia

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

Diagnostico
x RX
Imágenes

TOMOGRAFIA COMPUTADA

CALLE 50 Nº 3272 Tel. (02262) 43-3015 /43-3017 (7630) Necochea-Buenos Aires

NOMBRE: SR/SRA CARLOS CEBRERO

EDAD: 39 TAC N 16022

MEDICO REMITENTE: DR/DRA R. AGUIRRE 04-NOVIEMBRE-2019

CONTRASTE : ORAL-EV

Se efectuó TAC HELICOIDAL de tórax, abdomen y pelvis con cortes axiales de 5mm de espesor en intervalos de 5mm

INFORME:

TORAX:

Senos costofrénicos libres.

Aorta de calibre normal.

Vías aéreas permeables,de calibre conservado, sin imagen de lesión endoluminal.

No se observa agrandamiento de cavidades cardíacas ni colección pericárdica.

No se observan adenomegalias hilio mediastinales ni axilares.

No se observa lesión intersticio alveolar que impresione como activa.

ABDOMEN Y PELVIS:

Hígado de forma y tamaño normal. con moderada disminución homogénea de su densidad. No se observa imagen de lesión focal

Vesicula biliar normal, sin litiasis visible.No se observa dilatación de vías biliares.

Bazo morfológicamente normal.

Páncreas de tamaño,forma y densidad conservada.

No se observa líquido libre abdominal.

Ambas suprarrenales son morfológicamente normales.

Riñones de forma,tamaño y posición normal.Buen nefrograma cortical precoz bilateral .No se observa dilatación de vías excretoras.Relación corticomedular conservada.

Aorta y cava de calibre normal.

No se observan adenomegalias retroperitoneales, iliacas ni pelvianas.

Diagnostico
x RX
Imágenes

CALLE 50 Nº 3272 Tel. (02262) 43-3015 /43-3017 (7630) Necochea-Buenos Aires

TOMOGRAFIA COMPUTADA

Vejiga morfológicamente normal, sin defectos de relleno ni lesión en pared.
Próstata de forma y tamaño normal, con estructura homogénea.
No se observan masas sólido quísticas pelvianas.
Ampolla rectal y fosas isquio rectales libres.
No se observa imagen compatible con secundarismo óseo.

DR FELIPE SERAFINI
Especialista Jerarquizado en Diagnostico por Imágenes -MP 15064

Dr. Gustavo Alberto Casas
Especialista Consultor En Cardiologia
calle 91 N*1034 Necochea TE 42 3058
propiane@gmail.com

Dr.PabloGutierrez
Medico Cardiologo

ELECTROCARDIOGRAMA

Nombre:Sr Carlos Cebrero Orden Dr Ricardo Aguirre

Fecha: 05 11 19 Edad: 39 años

Ritmo: Sinusal

Duracion: en seg/100: P= PR=18 QRS=10 QTC= 42 RR=

Conduccion A/V 1/1

PREOPERATORIO DE TESTICULOS

Frecuencia Auricular: 75 por minuto Vent 75 por minuto

Eje eléctrico de QRS: 50 grados

Posicion del corazón s/QRS:

OBSERVACIONES: Examen cardiovascular en reposo compensado

TA Acostado: 125 /81 Peso 80 Kg Altura :1.75 mts SANO NO TOMA MEDICACION .NO FUMADOR .NO ALERGIAS SEDENTARIO.NO OTRAS ENF.CRONICAS

TA parado:

NO SE REVISAN ANALISIS

DIAGNOSTICO ELECTROCARDIOGRAFICO TRAZADO EN REPOSO NORMAL.

RIESGO QUIRURGICO GRADO 1 LEVE AUMENTO EN CONDICIONES DE SER INTERVENIDO DE TESTICULOS CON PRECAUCIONES DE RUTINA.

Dr. GUSTAVO A. CASAS

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquimico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquimica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquimica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO Nº: **5826**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **AGUIRRE, RICARDO**
FECHA: **19 de noviembre de 2019**

GONADOTROFINA CORIÓNICA (BHCG)

Resultado: 0.30 mUI/ml

V. R.: Menor de 5.0 mUI/ml
Método: QL. (CENTAUR-CP.SIEMENS)

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **5826**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **AGUIRRE, RICARDO**
FECHA: **19 de noviembre de 2019**

ALFA FETO PROTEINA

Resultado : **5,3** ng/ml

V. R.: Hasta 7,0 ng/ml
Método: Quimioluminiscencia

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

Escaneado con CamScanner

Dra. Patricia Cúneo

Médica
Especialista en Anatomía Patológica
Citología
MN: 125.155/MP: 95.240

Paciente: Cebrero, Carlos Agustín	N° de protocolo: **B-3336-19**
DNI: 28.163.088	**Médico solicitante:** Dr. Ricardo Aguirre.
Fecha de diagnóstico: 20/11/19	

Material enviado: Orquiectomía radical derecha.

ESTUDIO INTRAQUIRURGICO: Se recibe fragmento de tejido pardo y blando, se realiza impronta citológica y corte por congelación, SE INFORMA: neoplasia de células germinales mixta.

MACROSCOPÍA

Se recibe pieza de orquiectomía radical que pesa 20 grs y mide 4,5 x 2,6 x 2 cm, con cordón espermático de 7,3 cm de longitud. Superficie externa lisa y brillante, con herida quirúrgica correspondiente a congelación. Lesión tumoral de mayor consistencia de 2,2 x 2,2 x 2 cm, coloración heterogénea pardo-blanquecina y extensas áreas de necrosis. Dicha lesión ocupa el 40% del parénquima testicular. No se observa compromiso del hilio testicular ni de albugínea evidentes macroscopicamente por la lesión. Epidídimo de ubicación y características macroscópicas conservadas.

MICROSCOPÍA

Los cortes histológicos examinados muestran una proliferación celular atípica constituida por una mezcla de elementos y patrones, siendo en parte planchas de células con bordes poco definidos, núcleos con destacado pleomorfismo, frecuentes figuras mitóticas atípicas y formas bizarras, acompañados de extensas áreas de necrosis (componente carcinoma embrionario). En otros sectores, se dispone en nódulos que delimitan espacios quísticos en su interior y en estructuras pseudoglandulares (componente de tumor del saco vitelino).
Se observan, además, focos de elementos teratomatosos maduros observándose epitelio escamoso con estructuras anexiales cutáneas, epitelio gastrointestinal, estroma ovárico y elementos mesenquimales tales como tejido muscular y cartilaginoso

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL-SECRETO MÉDICO-ALCANCES DEL ART. 156 DEL CÓDIGO PENAL
Laboratorio: Calle 67 n°2659 (CP:7630) Necochea. Teléfono: (02262)42-3564.

Dra. Patricia Cúneo

Médica
Especialista en Anatomía Patológica
Citología
MN: 125.155/MP: 95.240

La lesión descripta se halla confinada al testículo, observándose rete testis, hilio testicular, túnica albugínea y epidídimo libres de infiltración neoplásica. No se evidencian émbolos vasculares neoplásicos.
Resto del parénquima testicular con signos de atrofia y ausencia de focos de neoplasia intratubular. Estructuras vasculares y porción proximal de conducto deferente libres de compromiso neoplásico.

DIAGNÓSTICO

ORQUIECTOMIA RADICAL DERECHA: **TUMOR DE CÉLULAS GERMINALES MIXTO NO SEMINOMATOSO** DE 2,2 X 2,2 X 2 CM (40% Carcinoma Embrionario, 30% Tumor del Saco Vitelino, 30% de teratoma maduro).
AUSENCIA DE NEOPLASIA INTRATUBULAR EN EL RESTO DEL PARÉNQUIMA.
TUNICA VAGINAL, HILIO TESTICULAR, EPIDÍDIMO Y EXTREMO PROXIMAL DEL CORDÓN ESPERMÁTICO LIBRES DE LESIÓN NEOPLÁSICA.

ESTADIFICACIÓN PATOLÓGICA: pT1a, S3.

Dra. PATRICIA CUNEO
Especialista en
Anatomia Patológica
M.N. 125.155 M.P. 95240

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL-SECRETO MÉDICO-ALCANCES DEL ART. 156 DEL CÓDIGO PENAL
Laboratorio: Calle 67 n°2659 (CP:7630) Necochea. Teléfono: (02262)42-3564.

FEMEBA
FEDERACIÓN MÉDICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECETARIO
para prescripciones y órdenes

...to en el Dep. de Ley R.N.P.I. N°1 091 116
Prohibida su reproducción total o parcial

Entidad Primaria		Fecha (d/m/a) 4/12/19	Hora
Obra Social: OSDOP	N° Bono / Autoriz.: 319598	N° Afiliado: 1301	
Apellido y Nombre: CEBRERO CARLOS AGUSTIN			Edad
Domicilio particular		Localidad	

R/p. Paciente de 39 años con diagnóstico de tumor no seminomatoso de testículo se indica 1 ciclo de quimioterapia adyuvante con bleomicina + etoposido + cisplatino

Diagnóstico:

Dra. FLORENCIA do PICO
Especialista en Oncología Clínica
M.P. 95982

Firma del Médico

Sello y Matrícula

FEMEBA

Prácticas e Intervenciones Quirúrgicas

Obra Social	Nº Afiliado	Fecha (d/m/a)	Hora

Apellido y Nombre

Domicilio Particular	Localidad

Diagnóstico Clínico	Códigos a facturar
Práctica u operación a facturar / Lugar donde se efectuó	

FARMACIA - Expendio de medicamentos

Precio total	
Abonado por el Afiliado	
A abonar por Obra Social	Conforme Afiliado o Familiar / Sello Farmacia

FACTURA

Número de Orden de Internación	Honorarios	Honorarios y Gastos	Gastos
	☐	☐	☐

EQUIPO QUIRÚRGICO

Cirujano	Matrícula	Anestesista	Matrícula
1er. Ayudante	Matrícula	Otros	Matrícula
2do. Ayudante	Matrícula	Otros	Matrícula

Conforme Afiliado | Firma Médico | Sello y Matrícula

OSDOP

Orden de autorización

Solicitud 27141154

Emitido en	B100 - NECOCHEA	**Plan**	Cobertura especial: No abona coseguro.
Afiliado	01-CEBRERO, CARLOS AGUSTIN 3195984301 - DNI - 28163088	**Orden**	UNICO - 27141154
Afiliado de	B100 - NECOCHEA	**Solicitante**	9999 - MEDICO
Edad	39 años	**Area**	A - Ambulatorio
Prescripción	04/12/2019	**Cie10**	ZZZZZZ - NO ESPECIFICADO
Estado	A - Autorizado	**Efector**	666 - Prestador No Definido
Autorización	626401	**Emitido**	26/12/2019
Autorizado	26/12/2019	**Grupo**	31959843
Diagnóstico	tumor no seminomatoso de testiculo	**Impresión**	0

Detalle de prácticas autorizadas

Nomenclador	Práctica	Cantidad
Unico OSDoP	70715 - EMBOLIZACION SELECTIVA TERAPÉUTICA Y/O INYECCION / INFUSION DE DROGAS	1

Observación de efector

Fecha de prescripción vencida. Se autoriza por excepción
Cobertura especial: No abona coseguro

DOCENTES PARTICULARES · OBRA SOCIAL DOCENTE · ANA A. BONAVIA · OSDOP NECOCHEA

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **7119**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **DO PICO, FLORENCIA**
FECHA: **27 de diciembre de 2019**

HEMOGRAMA COMPLETO

Contador Hematológico SYSMEX XS-1000i
Tecnología de citrometría de flujo fluorescente

Serie Roja

Hematíes	: **5.410.000** /mm3	V. R.: 4.500.000 - 5.500.000 /mm3	
Hematocrito	: **43,1** %	V. R.: 40 - 54 %	
Hemoglobina	: **15,4** g%	V. R.: 13,0 - 18,0 g%	
V.C.M	: **80** fl	V. R.: 82 - 96 fl	
H.C.M	: **28** pg	V. R.: 27 - 32 pg	
C.H.C.M	: **36** g%	V. R.: 32 - 36 g%	

Observación: **Microcitosis**

Serie Blanca

Leucocitos : **8.100** /mm3 — V. R.: 4.000 - 10.000 /mm3

FORMULA LEUCOCITARIA

Neutr.en Cayado	: **0** %	V. R.: 0 - 4 %
Neutr.Segmentados	: **52** %	V. R.: 55 - 70 %
Eosinofilos	: **11** %	V. R.: 0 - 6 %
Basofilos	: **1** %	V. R.: 0 - 1 %
Linfocitos	: **28** %	V. R.: 20 - 35 %
Monocitos	: **8** %	V. R.: 5 - 12 %

Observación: **Eosinofilia**

RECUENTO DE PLAQUETAS : 231.000 /mm3 — V. R.: 150.000 - 350.000 /mm3

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868
Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869
Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)
Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

LABORATORIO BIOQUIMICO
DR. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868
DRA. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869
DRA. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MP 4950

PROTOCOLO N°: **7119**
PACIENTE: **CEBRERO, CARLOS AGUSTIN**
DOCTOR/A: **DO PICO, FLORENCIA**
FECHA: **27 de diciembre de 2019**

HEPATOGRAMA COMPLETO

ASAT/GOT	:	**27** U/l	V. R.: hasta 50 U/l Método: Cinético UV IFCC
ALAT/GPT	:	**41** U/l	V. R.: hasta 42 U/l Método: Cinético UV IFCC
FOSFATASA ALCALINA	:	**260** U/l	V. R.: Hasta 270 U/l Método: Cinético DGKCC

BILIRRUBINEMIA

Directa	:	**2,8** mg/l	V. R.: Hasta 3,0 mg/l
Indirecta	:	**4,8** mg/l	V. R.: 3,0 - 12,0 mg/l
Total	:	**7,6** mg/l	V. R.: 3,0 a 15,0 mg/l

GLUCEMIA	:	**0,95** g/l	V. R.: 0,70 - 1,10 g/l Método: Enzimático GOP
UREMIA	:	**0,21** g/l	V. R.: 0,10 - 0,45 g/l Método: Cinétivo U.V.
CREATININA	:	**0,99** mg/dl	V. R.: 0,80 - 1,30 mg/dl Método: Cinético

Dr. CARLOS ALBERTO VEGA
Bioquímico - MP 2868

Dra. ADRIANA LAURA POGGI
Bioquímica - MP 2869

Dra. ANA CAROLINA ROBIN
Bioquímica - MN 7978 MN 4950
Esp en Endocrinología (UBA)

Dra. MARIANA DEL GIORGIO
Bioquímica - MP 7432

Escaneado con CamScanner

OSDOP

Obra Social de Docentes Privados

PROVISIÓN DE MEDICACIÓN ONCOLÓGICA

RESERVADO PARA EL ESPECIALISTA

Apellido y nombre (Beneficiario): CEBRERO AGUSTIN.

Beneficiario N°:	Edad:	Peso	Talla:	Superficie Corporal	Ecog.
31959861301	39	83	1,75	1,9	0

DIAGNÓSTICO: CA TESTÍCULO

ESTADÍO: II

RECEPTORES:

Re	Rp	Her2/Neu	Kras	Egfr	Otros

Tratamientos previos:

CIRUGÍA ORQUIECTOMÍA DERECHA

RADIOTERAPIA

TRATAMIENTOS SISTÉMICOS

Comorbilidades y/o Complicaciones:

Inicio del Tratamiento: 8/01/20 Ciclos Estimados: (1)

Tratamiento Indicado: (Tildar con una cruz)

ADYUDANTE: X

NEO-ADYUDANTE:

AVANZADO: Líneas: 1ra.

2da.

3ra.

Medicación Requerida:

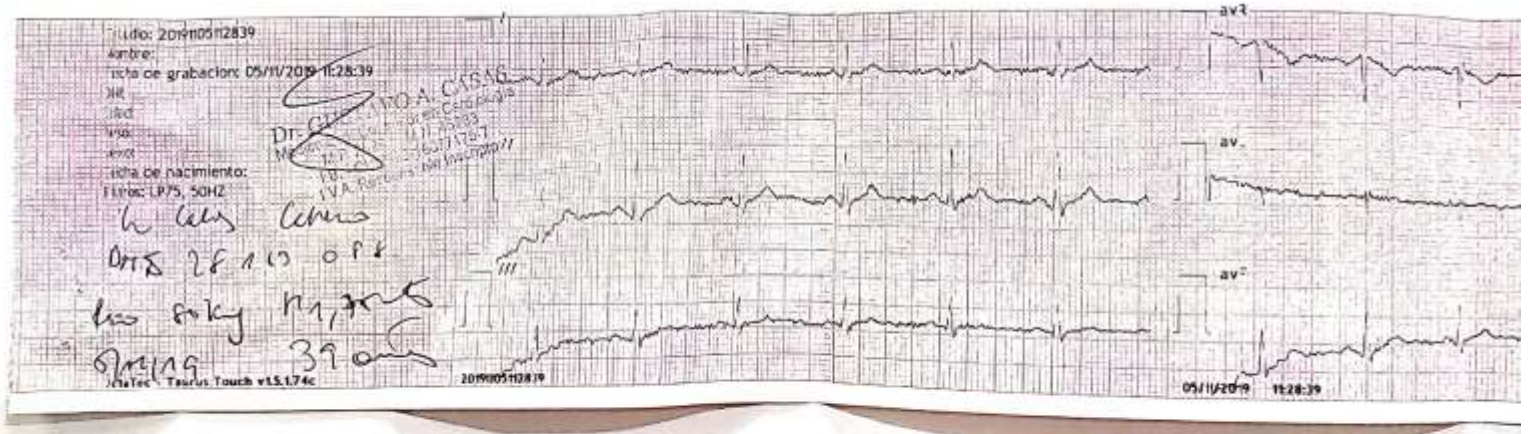
DROGAS (genérico)	DOSIS/día Mg./m²	DOSIS MENSUAL	FRECUENCIA	CANTIDAD POR CICLO
CISPLATINO	40 mg/m² d1-5		d1-5	10 - diez amp
ETOPÓSIDO	100 mg/m² d1-5		d1-5	10 = diez amp.
BLEOMICINA	30 mg d1-8-15		d1-8-15	6 - seis
ONDANSETRON	8 mg		d1-5	5 = cinco
	8 mg amp x10			1 - uno

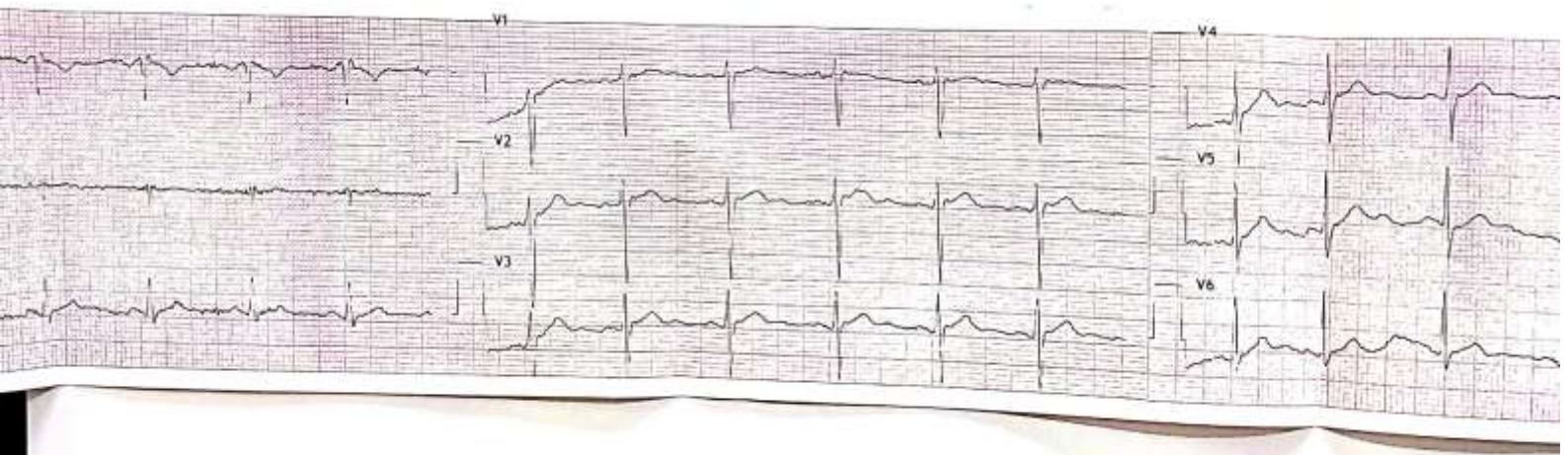
Fecha de Quimioterapia: 8/01/20

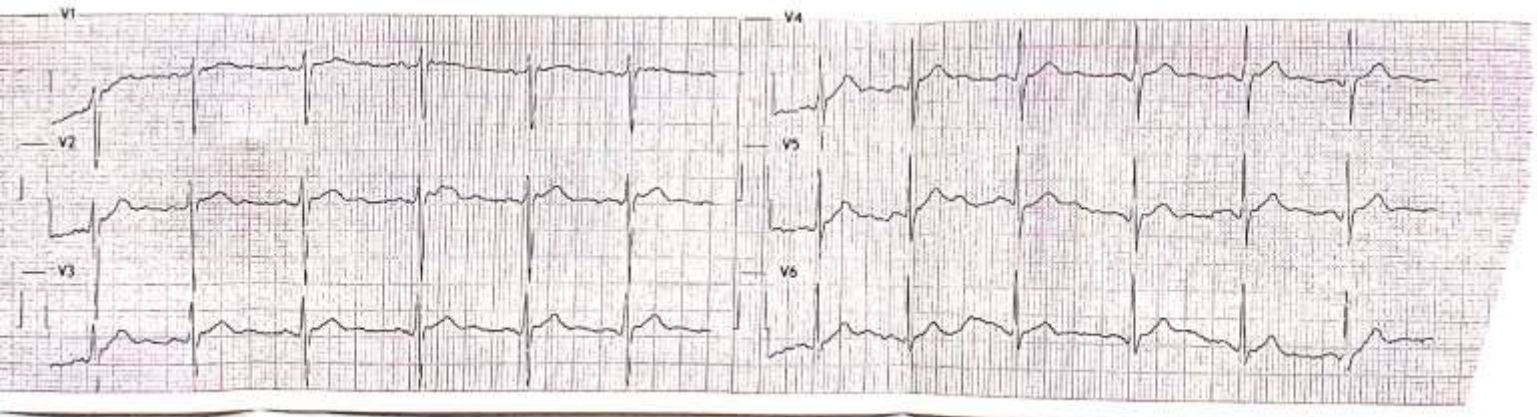
Firma y Sello de Profesional:

9/12/19

Dra. FLORENCIA do PICO
Especialista en Oncología Clínica
M.P. 95987


Ldio: 20190105112839
Nombre:
Fecha de grabacion: 05/11/2019 11:28:39
Sexo:
Edad:
Peso:
Altura:
Fecha de nacimiento:
Filtros: LP75, 50HZ
aVR
aVL
aVF
III
aVF
aV
aV
20190105112839
05/11/2019 11:28:39


V1
V2
V3
V4
V5
V6


V1
V2
V3
V4
V5
V6

SR. CEREBRO CARLOS
DR. R. AGUIRRE
04-11-19




TDK
CD-R
SR. CEREBRO CARLOS
DR. R. AGUIRRE
04-11-19

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS AGUSTIN CEBRERO
Date: 2020.11.17 10:40:01 ART

81/2020
CEBRERO, CARLOS AGUSTIN c/ OSDOP s/AMPARO LEY 16.986

Necochea, PC

Agréguese el escrito y documental digital acompañados –recepcionados en la Bandeja de Escritos Digitales del Sistema de Gestión Judicial Lex 100-, ello de conformidad con lo dispuesto por la Acordada CSJN 4/2020 y Acordada 22/2020 de la CFMDP, téngase presente lo informado y por cumplida la obligatoriedad de la carga de documentos digitales.*(Arts. 34, 36 y 134 del CPCCN -texto aprobado Ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino-).-*

Atento el estado de autos, cúmplase con el anoticiamiento al Sr. Fiscal Federal conforme lo oportunamente ordenado. A tal fin, **NOTIFÍQUESE al Ministerio Público Fiscal mediante cédula electrónica.** En consecuencia, *contando con la* totalidad de las piezas digitalizadas e incorporadas en el Sistema de Gestión Lex 100, **CÚMPLASE** de inmediato como está ordenado, a través de la plataforma del ***Sistema de Gestión Judicial Lex 100***, lo cual quedara asentado en la forma de estilo. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su consulta en el portal web de consultas de causas del Poder Judicial de la Nacion: http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam). Fecho, y siga la causa según su estado. *(Arts. 34, 36, 134, 135, 159 CPCCN; 36 46, 47, 48 y 54 RJN; Acordadas CSJN 38/2011, 2 y 11/2014, 3/2015 y 31/2020).*

BERNARDO DANIEL BIBEL
JUEZ FEDERAL
(FIRMA ELECTRONICA)

NOTA: En igual fecha **se notificó electrónicamente** al Ministerio Publico Fiscal, en forma automática, por evento asociado a la confirmación de firma, lo cual ha de quedar consignado en la línea respectiva de la solapa "actuaciones" del Sistema de Gestión Judicial Lex 100. Conste. –

NOTA: Oportunamente, quedará -en su caso- consignada en la línea de la solapa "actuaciones" del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, la fecha en que se produzca electrónicamente el **pase** los autos en **VISTA** al Ministerio Público Fiscal, **EN FORMATO DIGITAL**, conforme a lo ordenado por SS. Conste.

#34531415#274014814#20201118103250872

CUMPLE, ACOMPAÑA PIEZAS DIGITALIZADAS

Sr. Juez:

Carlos Agustín Cebrero, abogado, por derecho propio y actuando en causa propia, inscripto al T° 702 F° 865, Camara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, con domicilio constituido en autos en calle 85 n° 321 de Necochea y domicilio electrónico: 20281630882, en autos caratulados "CEBRERO, CARLOS AGUSTIN C/ OSDOP S/AMPARO LEY 16.986" (Expte. FMP 000081/2020) a VS digo:

I.- Que vengo por el presente a cumplir con lo solicitado, acompañando copia digitalizada de la demanda presentada por mesa de entrada en fecha 22/01/2020 y de su correspondiente documental, archivos "01.PROMUEVE ACCION DE AMPARO.22.01.2020.pdf" y "02.DOCUMENTAL.22.01.2020.pdf" respectivamente.

II.- Asimismo, se aclara que con fecha 10/02/2020, se adjuntó el oficio diligenciado a OSDOP digitalizado, con posterioridad en fecha 06/03/2020 se acompañó este oficio en original en papel por mesa de entradas y se solicitó sentencia, presentación digitalizada de fecha 09/03/2020.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

CARLOS AGUSTIN CEBRERO
ABOGADO
T° 2 F° 226 C.A.N.
T. 702 F. 865 CFAMDP

Escaneado con CamScanner

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS AGUSTIN CEBRERO
Date: 2020.11.17 10:42:21 ART

Escaneado con CamScanner